BOLETIN OFICIAL
DE LA
COMUNIDAD AUTONOMA
DE CANARIAS

Depósito Legal TF-37/1983.
Edita/Servicio de Publicaciones
Secretaría General Técnica/Consejería de la Presidencia.

Dirección:
C/ La Marina 7, 1°
Edificio Hamilton (922) 241596
38071 SANTA CRUZ DE TENERIFE

Talleres:
Imprenta Bonnet
C/ San Francisco, 47, (922) 282610
SANTA CRUZ DE TENERIFE

Administración:
Edificio Administrativo de Usos Múltiples.
C/ Arrieta, s/n.
Tfno.: (928) 364144
35003 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Precio suscripción:
Periodo anual: 5.000 Ptas.
Semestre: 3.000 Ptas.
Trimestre: 1.750 Ptas.
Precio ejemplar: 50 Ptas.

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

957 *RESOLUCION de 1 de octubre de 1985 por la que se delega en el Secretario Técnico la disposición de gastos propios de los servicios de la Viceconsejería de Economía y Comercio.*

En uso de la autorización contenida en el artículo 54.3, de la Ley 1/1983, de 14 de abril, en relación con el artículo 49.3 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y al objeto de una mayor agilización en la disposición de gastos propios de los Servicios de la Viceconsejería de Economía y Comercio, se hace preciso delegar las facultades que en esta materia atribuye al titular del mismo el ordenamiento vigente,

En su virtud, en uso de las facultades que tengo conferidas,

R E S U E L V O

PRIMERO.– Delegar en el Secretario Técnico, la facultad de disposición de gastos de los Servicios de la Viceconsejería, hasta la cuantía de DOS MILLONES QUINIENTAS MIL PESETAS (2.500.000 ptas.).

SEGUNDO.– La Delegación de facultades a que se refiere la presente Resolución, se entiende sin perjuicio de las potestades de revocación y avocación por parte del Viceconsejero de Economía y Comercio, en cuantos expedientes considere oportunos.

TERCERO.– La presente Resolución entrará en vigor, el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria, a 1 de octubre de 1985.– El Viceconsejero de Economía y Comercio, Manuel Barreto Acuña.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS

958 *DECRETO 366/1985, de 1 de octubre, por el que se crea y regula el Plan Regional de Carreteras de Canarias.*

La escasez de recursos disponibles y la importancia de los que se destinan a carreteras dentro del Presupuesto de Gastos de la Comunidad Autónoma exige la urgente formulación del Plan Regional de Carreteras como medio de racionalizar las inversiones para conseguir su máxima rentabilidad social.

El Real Decreto 2125/84 de 1 de agosto supuso la transferencia de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, dando cumplimiento efectivo al art. 29.13 del Estatuto de Autonomía en el que se establece la competencia exclusiva de la Comunidad en dicha materia.

Este hecho, diferencial con el resto de Comunidades Autonómicas peninsulares, exige elaborar un Plan lo más homogéneo posible con el Nacional, de forma que pueda integrarse en aquel garantizando así la captación de los correspondientes recursos adicionales al Fondo de Compensación Interterritorial.

Por otro lado y como garantía de la bondad del Plan, es necesario no solo el tratamiento integrado de todas las redes de carreteras sino garantizar la participación en el proceso de planificación de todas las instituciones afectadas sean públicas o privadas e incluso las particulares y en especial los Cabildos Insulares.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Gobierno en sesión de 1 de octubre de 1985

D I S P O N G O

Artículo 1°.– El Plan General de Carreteras com-

prenderá las previsiones, objetivos y prioridades para el establecimiento, desarrollo y funcionamiento de las carreteras comprendidas en la Red Regional de Carreteras, en orden a satisfacer las demandas de transportes, de acuerdo a pautas de ordenación del territorio, y en concordancia con la planificación económica regional.

Artículo 2°.- El Plan Regional de Carreteras contendrá como mínimo las siguientes previsiones:

a) Relación de las carreteras regionales, con expresión de su origen, destino, itinerario y demás características que permitan su identificación.

b) Clasificación de las carreteras existentes en una o más redes, indicando los criterios en función de los cuales se ha producido tal clasificación.

c) Información del sistema de transportes por carreteras y medidas para su mejora, así como su coordinación con otro tipo de transportes.

d) Programa de obras de construcción, y con indicación de la financiación para su puesta en práctica.

e) Medidas de coordinación de la Red Regional con las distintas Redes Insulares y Municipales.

f) Vigencia temporal de la planificación y causas eventuales de su revisión.

g) Criterios de coordinación con el planeamiento urbanístico vigente.

Artículo 3°.- Una vez redactado el Proyecto de Plan Regional de Carreteras, y previo informe del Comité Consultivo del Plan, se someterá por el Consejero de Obras Públicas a la consideración del Gobierno de Canarias, quien de asumirlo lo remitirá al Parlamento de Canarias para su correspondiente tramitación como Proyecto de Ley.

Artículo 4°.

1.- Las tareas preparatorias del Plan Regional de Carreteras serán llevadas a cabo por los Servicios de la Dirección General de Obras Públicas.

2.- A los efectos prevenidos en el apartado anterior se nombrará libremente por el Consejero de Obras Públicas a propuesta del Director General de Obras Públicas, un Director Técnico del Plan Regional de Carreteras, con la titulación necesaria a que hace referencia la normativa de carreteras.

El Director General Técnico organizará los trabajos del Plan, siendo el responsable de su desarrollo.

3.- Se habilitarán tanto en Las Palmas de Gran Canaria como en Santa Cruz de Tenerife, oficinas del Plan Regional de Carreteras a fin de encauzar las labores de su formulación.

Artículo 5°.

1.- Como órgano asesor permanente, se crea en el seno de la Consejería de Obras Públicas, el Comité Consultivo del Plan Regional de Carreteras.

2.- La composición del Comité del Plan Regional de Carreteras será la siguiente:

- Presidente: el Director General de Obras Públicas.

- Vocales: 1.- El Director General de Transportes.

2.- El Director General de Urbanismo.

3.- Un representante de cada uno de los Cabildos Insulares.

- Secretario que será un funcionario licenciado en Derecho perteneciente al Grupo A, designado por el Presidente del Comité entre el personal de la Dirección General de Obras Públicas.

- Como ponente de los trabajos actuará el Director Técnico del Plan.

- Asistirán igualmente los Jefes de los Servicios de Carreteras de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

3.- En orden a la consecusión de una efectiva coordinación entre las diversas Administraciones Públicas, se podrán integrar como vocales en el Comité un representante de la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior y un representante de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a cuyo efecto se cursará invitación por el Presidente del Comité a los Departamentos mencionados de la Administración del Estado.

4.- Son funciones del Comité Consultivo del Plan Regional de Carreteras:

a) El seguimiento de los trabajos de elaboración del Plan Regional de Carreteras.

b) La aprobación del programa de trabajo y calendario correspondiente, según propuesta que habrá de presentar el Director General de Obras Públicas.

c) Informar el Plan, antes de su elevación al Consejero de Obras Públicas.

d) Cualesquiera otras que le atribuyan las leyes y reglamentos.

5.- El funcionamiento del Comité Consultivo se regirá por el reglamento de régimen interior que el mismo

apruebe, y en su defecto, por las normas relativas a órganos colegiados.

Artículo 6°.

1.- Los Departamentos representados en el Comité Consultivo podrán adscribir con carácter permanente o temporal, funcionarios técnicos a las oficinas del Plan, de tal manera que se asegure la necesaria coordinación en los trabajos preparatorios del Plan.

2.- Los Cabildos Insulares, podrán colaborar en la formulación técnica del Plan, pudiendo en todo caso, evacuar consultas o recabar información, a fin de que las Corporaciones Insulares puedan tener conocimiento de los contenidos de la documentación elaborada que concierne a sus islas.

Artículo 7°..- Los gastos originados por la elaboración del Plan de Carreteras serán a cargo de los créditos de inversión de la Consejería de Obras Públicas.

DISPOSICION ADICIONAL

El Director General de Obras Públicas, someterá al dictamen del Comité Consultivo propuesta de Avance en el plazo de ocho meses a contar de la promulgación del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

Unica.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su inserción en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 1 de octubre de 1985.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE OBRAS PUBLICAS,
José Medina Jiménez

959 *DECRETO 367/1985, de 1 de octubre, por el que se establece provisionalmente la elaboración del Plan Hidrológico Regional.*

Con características diferenciales para cada una de las islas, es evidente para todas, la gravedad del problema del agua. Dicha gravedad se deriva, por una parte, de la limitación de disponibilidad del recurso, de la creciente demanda que imponen la presión demográfica, el incremento del nivel de vida y la actividad económica; y por otra del actual estado de conocimientos sobre la hidrología de terrenos volcánicos y del agotamiento paulatino de las reservas debido a la explotación anárquica o inadecuada.

El Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, atribuye a esta Comunidad Autónoma competencias exclusivas en lo que se refiere a aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, aguas termales y minerales.

El Real Decreto 482/1985, de 6 de marzo, traspasa funciones y servicios a la Comunidad en materia de obras hidráulicas. En el mismo se menciona específicamente «la elaboración del Plan Hidrológico Regional de acuerdo con los objetivos de la política general y de la ordenación del territorio».

La Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, no es de aplicación en Canarias salvo en lo que establece en su Disposición Adicional Tercera. Hasta tanto el Parlamento de Canarias apruebe la Ley Territorial de Aguas para Canarias, es intención del Gobierno establecer el Plan Hidrológico como eje principal de la política y actuaciones en materia de aguas.

La experiencia y los estudios preexistentes en materia de investigación y planificación hidrológica de las islas, constituyen importantes instrumentos de trabajo que necesitan ser actualizados y complementados.

La creación de un Comité Consultivo con participación de todos los Departamentos, relacionados con la utilización de este recurso escaso, supone una asunción por parte de la Administración Autonómica de las consecuencias del Plan y una garantía de audiencia por parte de las organizaciones representativas más relacionadas con la producción y el consumo de agua, al quedar igualmente incluidas en su composición.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Gobierno en reunión del día 1 de octubre de 1985

DISPONGO

Artículo 1°.- La actividad de planificación hidrológica a desarrollar por el Gobierno de Canarias, tenderá a la consecusión de instrumentos suficientes para asegurar el aprovechamiento integral de los recursos hídricos existentes y la renovación de los mismos, en orden a la consecusión de la satisfacción de las demandas de agua, atendiendo a los principios de solidaridad y ordenación del territorio y en consonancia con la planificación económica general.

Artículo 2°.- Sin perjuicio de las determinaciones que en el futuro se prevean por la Ley Territorial de Aguas, y como antecedente operativo de la planificación integral de la misma pueda disponer, se elaborará un Plan Hidrológico de Canarias, al cual se ajustarán las diferentes políticas de los Departamentos relacionados con el uso de los recursos hidráulicos.